

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 430

19 de marzo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 8 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, mejor conocida como “Ley de las Alianzas Público Privadas” con el propósito de incluir como objeto para convertirse en Contrato de Alianza la construcción, mantenimiento u operación de edificaciones cuyo único propósito sea albergar a mujeres víctimas de algún delito de violencia doméstica en Puerto Rico; establecer la composición del Comité de Alianza para este propósito; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2024, se reportaron 6,094 incidentes de violencia doméstica de las cuales veinticuatro (24) terminaron en asesinato. La Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, se aprobó reconociendo que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Se reconoció también que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia, piedra angular de nuestra sociedad, y constituye una amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

A pesar de esto la violencia doméstica sigue siendo un serio y agravante problema en nuestra sociedad. Cada año son más los casos de violencia de género en Puerto Rico y esta Administración tiene el compromiso de atender esta problemática. Un sinnúmero de organizaciones sin fines de lucro brinda servicios de apoyo moral, psicológico y económico a víctimas de violencia doméstica pero su limitación de recursos solo les permite ayudar a número reducido de víctimas.

Por lo que para esta Administración es vital colaborar con estos aliados del tercer sector para juntos erradicar este mal que afecta todas las esferas sociales de la sociedad puertorriqueña.

Existen varias entidades sin fines de lucro que se dedican a concederles albergue a mujeres que han sido víctima de este mal social. No obstante, las mismas no cuentan con los mecanismos administrativos ni el capital para poder subsistir económicamente y poder continuar ofreciendo la gama de servicios que les ofrece a estas víctimas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el tema de la violencia doméstica es uno sumamente complejo y sensitivo, el cual debe ser atendido por las entidades gubernamentales con pericia en la materia. Es por esto que entendemos que mediante la creación de Alianzas Público-Privadas bajo las disposiciones de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público Privadas”, podemos insertar un nuevo elemento en nuestra lucha para erradicar la violencia de género. Este objetivo podrá ser logrado pues a través de las disposiciones de esta ley se podrá dar énfasis a este tipo de contratos de alianza público privadas y agilizar los procesos para el establecimiento de este tipo de infraestructura.

Por tal razón, es la intención específica de esta Asamblea Legislativa, enmendar la citada Ley Núm. 29, con el propósito de incluir como objeto para convertirse en Contrato de Alianza Público Privadas la construcción, mantenimiento u operación de edificaciones cuyo único propósito sea albergar a mujeres víctimas de algún delito de violencia doméstica en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada,
2 conocida como la “Ley de Alianzas Público Privadas”, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 3. – Política Pública.

4 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico favorecer y promover
5 el establecimiento de Alianzas Público Privadas para la creación de Proyectos Prioritarios
6 y, entre otras cosas, fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de
7 infraestructura, compartir entre el Estado y el Contratante el riesgo que representa el
8 desarrollo, operación o mantenimiento de dichos proyectos, mejorar los servicios
9 prestados y las funciones del Gobierno, fomentar la creación de empleos, promover el
10 desarrollo socioeconómico y la competitividad de Puerto Rico. Se declara, asimismo, que
11 mediante el establecimiento de Alianzas Público Privadas se propiciará mayor
12 participación ciudadana y de empresas locales en la inversión de proyectos, así como
13 mayor adquisición de productos y servicios a empresas localizadas en Puerto Rico.
14 También las Alianzas Público Privadas promoverán la transferencia de conocimiento a
15 nuestra fuerza laboral y colaborarán con las instituciones de educación superior para la
16 evaluación, supervisión y ejecución de proyectos. Conforme con la política pública antes
17 mencionada, la Junta y los Comités que aquí se crean considerarán como únicas
18 Funciones, Instalaciones o Servicios, existentes o nuevos, objeto de convertirse en
19 Contratos de Alianza, los siguientes proyectos:

20 (1) ...

1 (2) ...

2 (3) ...

3 ...

4 (11) *La construcción, mantenimiento u operación de edificaciones cuyo único*
5 *propósito sea albergar a mujeres víctimas de algún delito de violencia doméstica*
6 *en Puerto Rico."*

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009,
8 según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", para que se
9 lea como sigue:

10 "Artículo 8. — Comité de Alianzas.

11 (a) Creación de Alianzas. — La Autoridad creará un Comité de Alianzas para cada
12 Alianza que haya determinado es apropiada. El Comité estará integrado por (i)
13 el Director Ejecutivo de la AAFAF o su delegado o delegada, (ii) el funcionario o
14 funcionaria de la Entidad Gubernamental Participante con inherencia directa en
15 el proyecto o su delegado o delegada, (iii) un (1) integrante de la Junta de
16 Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante o en el caso
17 de Entidades Gubernamentales sin Junta de Directores o Directoras, el
18 Secretario o Secretaria del Departamento al cual está adscrita dicha Entidad
19 Gubernamental Participante o su delegado o delegada o algún funcionario o
20 funcionaria de ésta con conocimiento especializado en el tipo de proyecto de la
21 Alianza seleccionado por la Junta de la Autoridad, y (iv) dos (2) funcionarios o

1 funcionarias de cualquier Entidad Gubernamental escogidos por la Junta de
2 Directores o Directoras de la Autoridad por sus conocimientos y experiencias en
3 el tipo de proyecto objeto de la Alianza contemplada. El quórum de la Junta
4 será constituido por mayoría simple de sus miembros, para todos los fines,
5 decisiones y para los acuerdos que se tomen. Los miembros del Comité de
6 Alianzas no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o
7 indirecto, con algún Proponente o Contratante. Los miembros de la Junta de
8 Directores no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o
9 indirecto, con algún Contratante. Esta prohibición se extenderá a todo miembro
10 de la Junta de la Autoridad por un periodo de cinco (5) años, luego del cese de
11 sus funciones. Esta prohibición se extenderá a todos los empleados y empleadas
12 de la Autoridad, y les aplicará a los miembros del Comité de Alianza por un
13 periodo de dos (2) años. Si dentro del término antes establecido algún miembro
14 de la Junta de la Autoridad, que haya renunciado a dicho cargo, interesa
15 obtener una dispensa para la restricción aquí establecida, tendrá que solicitarla
16 ante los miembros incumbentes de la Junta de la Autoridad, quienes la
17 evaluarán y sólo podrán concederla por unanimidad, previa evaluación y
18 recomendación en la afirmativa de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto
19 Rico. En caso de surgir algún conflicto de interés, el miembro del Comité de
20 Alianza afectado deberá dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Artículo
21 4.5 de la Ley 1-2012, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto

1 Rico”, titulado “Deber de Informar Situaciones de Posibles Acciones Antiéticas
2 o de Conflictos de Intereses”. Si la Oficina de Ética Gubernamental concluyera
3 que el mecanismo de inhibición está disponible para la situación consultada, el
4 miembro afectado será sustituido mientras existe tal conflicto por un miembro
5 de la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad o de la Entidad
6 Gubernamental Participante o por otro funcionario o funcionaria de la AAFAF
7 o de la Entidad Gubernamental Participante, según sea designado por la Junta
8 de Directores o Directoras de la Autoridad.

9 *En el caso del Comité para las Alianzas de construcción, mantenimiento u operación de*
10 *edificaciones cuyo único propósito sea albergar a mujeres víctimas de algún delito de*
11 *violencia doméstica en Puerto Rico, éste estará integrado por el Director Ejecutivo de la*
12 *Autoridad para las Alianzas Público Privadas o su delegado, el Secretario del*
13 *Departamento de Justicia o su delegado, el Secretario del Departamento de la Familia o*
14 *su delegado, y la Procuradora de las Mujeres y el o los Alcalde(s) del/los municipio(s)*
15 *donde estará sita la construcción. En el caso del o los Alcaldes, éstos podrán delegar por*
16 *escrito, su participación en un funcionario municipal que les represente para fines del*
17 *Comité de Alianzas establecido en este inciso.*

18 (b) ...

19 ...”

20 Sección 4.-Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.